



RESOLUCION No. CSJTOR23-472
10 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de julio de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico suscrito por JUAN PABLO CUELLAR FIERRO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2203 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de su solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación adelantado en su contra, argumentando a su favor que dicha inactividad procesal le está ocasionando perjuicios por los descuentos que le sigue realizando su pagador.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN PABLO CUELLAR FIERRO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, dispuso oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2505 del 27 de julio de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 827 de fecha 2 de agosto de 2023, la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que el proceso objeto del trámite fue promovido por Rubiela Trujillo Guzmán contra Nelson Javier Ramírez y Juan Carlos Cuellar, asignándole el número de radicado 730014189003-2019-00529-00, procediendo a relatar las actuaciones surtidas al interior del expediente en comentario.

Manifiesta que el día 12 de julio de 2023, la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo esta resuelta en auto del 26 de julio de la misma calendaria terminando el proceso de conformidad con lo solicitado por la parte actora, dos días antes de la notificación del presente trámite 28 de julio de 2023.

Por lo anterior se puede observar que la vigilancia radicada por el quejoso fue interpuesta dos días después de la terminación del proceso, por lo cual se advierte que el solicitante no revisó los estados electrónicos ni acudió al estrado judicial si no cuenta con los medios tecnológicos para revisar el estado, más cuando por la diligencia del Despacho no pasaron más de diez días hábiles para resolver la petición radicada siendo este un término razonable y no caprichoso, contando que, para resolver la gran cantidad de peticiones y procesos que cursan en el Despacho ya que únicamente el Juzgado posee un oficial mayor.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN PABLO CUELLAR FIERRO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si las funcionarias judiciales requeridas, titulares de los Despachos donde cursan los procesos objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo bajo radicado 730014189003-2019-00529-00 promovido por Rubiela Trujillo Guzmán contra Nelson Javier Ramírez y Juan Carlos Cuellar.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite de su solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación adelantado en su contra, argumentando a su favor que dicha inactividad procesal le está ocasionando perjuicios por los descuentos que le sigue realizando su pagador.

Por su parte, la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que, fue notificada de la vigilancia judicial el 28 de julio de 2023; **ii)** que, la parte accionante, dentro del proceso objeto de vigilancia, solicitó terminación del proceso por pago total el 12 de julio de 2023; **iii)** que, el proceso fue terminado por auto de fecha 26 de julio de 2023, dos días antes de la notificación de la vigilancia judicial administrativa.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 730014189003-2019-00529-00 no concurrió mora judicial, esto teniendo en cuenta que la solicitud de terminación fue radicada el 12 de julio, fue resuelta el 26 de julio de 2023, esto sin que pasaran más de 10 días hábiles para resolver la solicitud, dejando así sin fundamento la declaración del quejoso, el cual no aportó siquiera prueba sumaria de la radicación de la solicitud 30 días antes como alegaba, por lo cual no existe mérito para continuar y/o abrir el presente trámite de vigilancia judicial administrativa, advirtiéndole al quejoso que los Despachos judiciales tienen tiempos para resolver las solicitudes de las partes en consideración al sistema de turnos implementado por el despacho judicial, el cual no puede ser alterado por el simple pedimento de los sujetos procesales, por lo que se debe tener presente que al radicar una la solicitud los Juzgados deben tramitar esta de forma inmediata ya que no es el único proceso que cursa en el Juzgado.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vigilada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JUAN PABLO CUELLAR FIERRO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

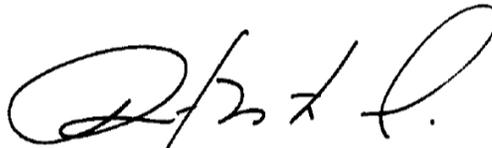
Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado